

Art 1.

2

JORGE RODRIGO TOVAR
CAMARA DE REPRESENTANTES

Avar

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 130 DE 2022 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar”.

Modifíquese el **ARTÍCULO 1º** del Proyecto de Ley No. 130 de 2022 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en las zonas urbanas y rurales del país, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran para realizar las diferentes actividades programadas por un plantel educativo.

Del Honorable Congresista,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA DE LEYES
21 ABR 2023
APROBADO

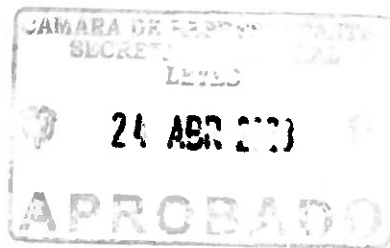
24 ABR 2023
2:30



JUSTIFICACIÓN. Se considera pertinente hacer la claridad que la reglamentación es de obligatorio cumplimiento en las zonas urbanas y RURALES del país, esto, teniendo en cuenta todas las complejidades asociadas a la prestación de este servicio en las zonas rurales país en temas de condiciones de los vehículos, continuidad, y calidad, en general, del servicio.

000000





**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 130 DE 2022

“por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar”

Modifíquese el inciso cinco del artículo 2° del presente proyecto de Ley el cual se encuentra así:

“Artículo 2°. Modifíquese inciso 4 del artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD.

(...)

Todo vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por un plantel educativo, debe tener cinturones de seguridad de tres puntos en cada una de las sillas que tenga el vehículo. Ningún estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que tengan sillas con cinturones de seguridad de dos puntos.”

Con el fin de que quede de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Modifíquese inciso 4 del artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD.

(...)

Todo vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por un plantel educativo, debe tener cinturones de seguridad de tres puntos en cada una de las sillas que tenga el vehículo, el cual será de uso obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015. Ningún estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que tengan sillas con cinturones de seguridad de dos puntos.”

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición consiste en incorporar la obligatoriedad de uso del cinturón de seguridad de 3 puntos durante todo el recorrido, lo anterior teniendo en cuenta que en incluso en la actualidad con los cinturones de 2 puntos estos no están siendo usados por los estudiantes, motivo por el cual ante la nueva reglamentación del cinturón de 3 puntos que pretende este proyecto de ley, se hace necesaria imponer la obligatoriedad de su uso, la cual estará a cargo del adulto acompañante de la ruta, lo anterior con el fin de dicha reglamentación surta efectos prácticos.

Esto teniendo en cuenta que, sería inoperante e inocuo imponer que los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar cuenten con cinturón de 3 puntos, si no se exige la obligatoriedad de su uso durante todo el recorrido, de lo cual será garante el adulto acompañante de la ruta, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar por la infracción de las normas de tránsito.

DET 2

Acuerdo

24 ABR 2023

12-03R

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 2° del Proyecto de Ley N° 130 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar", así:

SECRETARÍA LEGISLATIVA
24 ABR 2023
APROBADO

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Todo vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por un plantel educativo, debe tener cinturones de seguridad de **no menos de tres puntos de anclaje** en cada una de las sillas que tenga el vehículo.

Ningún estudiante o menor de edad podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que **no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.** ~~tengan sillas con cinturones de seguridad de dos puntos.~~



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**KARYME
COTES MARTÍNEZ**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

LAS COSAS
BIEN HECHAS

Cra 7ª N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.

✉ karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme

Alvaro

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 130 DE 2022

"por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar"

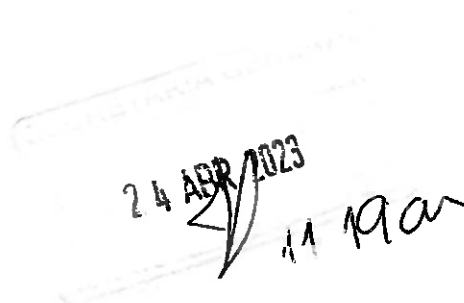
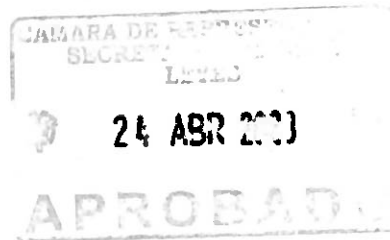
Agréguense las tildes a las palabras *"reglamentarán, vigilarán y controlarán"* del artículo 3 del presente proyecto de Ley el cual se encuentra así:

"Artículo 3°. Reglamentación, vigilancia y control. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte en el marco de sus funciones reglamentaran, vigilaran y controlaran la aplicación de lo establecido en la presente ley."

Con el fin de que quede de la siguiente manera:

"Artículo 3°. Reglamentación, vigilancia y control. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte en el marco de sus funciones reglamentarán, vigilarán y controlarán la aplicación de lo establecido en la presente ley."

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

La presente proposición consiste en incorporar las tildes a las palabras “*reglamentarán, vigilarán y controlarán*” del artículo 3 del presente proyecto de Ley con el fin de corregir tal error ortográfico en el articulado.



PROPOSICIÓN

C

24 ABR 2023
Habla de H
1:10 P

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 130 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar", el cual quedará así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. *Cinturón de seguridad.* En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo.

Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Todo vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por un plantel educativo, debe tener cinturones de seguridad de tres puntos en cada una de las sillas que tenga el vehículo, además de contar con sillas de seguridad para vehículos y asientos o cojines elevadores, que serán usados acorde a la edad de los niños, niñas y adolescentes transportados, conforme los estándares internacionales. Ningún



estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que tengan sillas con cinturones de seguridad de dos puntos.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 130 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar", así:

ARTÍCULO NUEVO. EXCEPCIÓN. Para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población de los territorios, la obligación de que trata la presente ley no se aplicará para el servicio de transporte escolar motorizado especial de que trata la ley 2033 del año 2020.

Cordialmente;



KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

